



Universidad del Desarrollo
Facultad de Derecho
Magister en Derecho Ambiental

**PROPIEDAD DE LA TIERRA Y LOS PERMISOS ANTE LA AUTORIDAD PARA LA
CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PROYECTOS DE ENERGÍA**

POR: CAROLINA DONOSO DONOSO

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo para
optar al Grado de Magister en Derecho Ambiental

PROFESOR GUÍA:

Daniel Gutierrez

OCTUBRE 2019

A mis amores Alvaro, Vicente y Mi Antonia

INDICE

1.	RESUMEN	4
2.	INTRODUCCIÓN	4
3.	OBJETIVOS	5
4.	DEFINICIONES Y CONCEPTOS GENERALES	7
4.1.	Conceptos Básicos	7
4.2.	Concepto de Bienes	8
4.3.	Concepto de Concesión y Concesión Eléctrica	9
4.4.	Concepto de Servidumbre Eléctrica.....	10
4.5.	Concepto de Expropiación.....	11
4.6.	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	15
5.	TRAMITACIÓN Y OBTENCIÓN DE CONCESIÓN ELECTRICA DEFINITIVA	17
6.	TRAMITACIÓN Y OBTENCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.....	19
7.	ANALISIS	23
7.1.	Con respecto a la propiedad privada y las tramitaciones.....	23
7.2.	Con respecto a la nula interacción entre la solicitud de concesión y la evaluación de impacto ambiental para un mismo proyecto.....	33
7.3.	De las similitudes y diferencias de los procesos de tramitación para un mismo proyecto.	36
8.	conclusión	39

1. RESUMEN

El presente trabajo se centra en los permisos de Tramitación de Concesión Eléctrica Definitiva y Evaluación Ambiental en Chile, analizando cómo estos se hacen cargo de la propiedad privada, como interactúan entre ellos y finalmente cuáles son sus similitudes y diferencias ante un mismo proyecto en tramitación.

2. INTRODUCCIÓN

Los procesos de solicitud de Concesión Eléctrica Definitiva y la Evaluación de Impacto Ambiental, consisten en todos aquellos trámites iniciales necesarios que debe gestionar toda empresa del rubro de la energía en Chile para construir y operar proyectos de energía eléctrica como son Líneas de Transmisión, Subestaciones Eléctricas, Centrales Eléctricas, Centrales de Paso, Mini Centrales, entre otras.

Ambos son actos administrativos del Estado que se encuentran avalados por la Ley General de Servicios Eléctricos y la Ley 19.300 Ley de Bases del Medio Ambiente, las cuales se encargan de normar y validar la información necesaria para poder obtener los permisos de uso del territorio tanto desde el punto de vista ambiental como predial.

No obstante, ambas tramitaciones si bien se preocupan de dar difusión a como se realizará el uso del territorio, ninguna de ellas se hace “cargo” de la propiedad de la tierra, es decir, por una parte la solicitud de concesión eléctrica se responsabiliza de dar a conocer cuál será el emplazamiento de los proyectos (tanto lineales como areales) y de quienes serán afectados, pero no se encarga de saber a “priori” si los dueños de los predios afectados están de acuerdo o no con los proyectos; por otro

lado, la evaluación de impacto ambiental si bien tiene un capítulo dedicado al medio humano, no considera la propiedad de la tierra, es decir, otorga una Resolución de Calificación Ambiental para proyectos, donde en la mayoría de los casos los titulares de los mismos no necesariamente son los dueños de los terrenos que desean utilizar para la construcción y operación de los mismos.

A lo anterior se suma la nula interacción entre ambas tramitaciones y la obtención de ambos permisos, ya que si bien ambos permisos pueden ser tramitados de forma paralela, se puede producir que se otorgue uno o el otro, es decir, se puede obtener el permiso ambiental para realizar un proyecto pero no contar con el permiso predial y viceversa.

Finalmente, otra arista interesante de analizar son las similitudes y diferencias que se pueden producir en las tramitaciones de ambos permisos para un mismo proyecto.

3. OBJETIVOS

El objetivo principal de este documento, es evidenciar, a grandes rasgos, la omisión que tienen ambas tramitaciones con respecto a la verificación de la titularidad de la o las propiedades afectadas por proyectos por parte de las empresas dueñas de los mismos que entran a tramitación. Para lo anterior se realizará una breve descripción de los actuales procesos de Tramitación de Solicitud de Concesión Eléctrica Definitiva ante la SEC¹ y del proceso de Evaluación Ambiental ante el SEA². Así mismo se tratará de evidenciar la nula interacción entre las tramitaciones de estos

¹ Superintendencia de Electricidad y Combustible

² Servicio de Evaluación Ambiental

permisos para un mismo proyecto y finalmente se tratará de plantear las similitudes y diferencias en la obtención de ambos permisos.

4. DEFINICIONES Y CONCEPTOS GENERALES

4.1. Conceptos Básicos

La Constitución Política de la República de Chile de 1980 (CPR), establece en el Capítulo III “**De los Derechos y Deberes Constitucionales**”, en su artículo 19, los siguientes derechos importantes de tener presente en este análisis:

1.- Actividad Económica: el artículo 19, numeral 21° declara el “*Derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*”, cuyo derecho es permitido no solo al Estado sino también a cualquier que desee hacerlo.

2.- Adquisición de Dominio (Bienes): el mismo artículo en su numeral 23° establece la “*Libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes*”, exceptuando aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Situación que solo se ve limitada en el caso de que una Ley de quorum calificado³ y por interés nacional ponga limitaciones a la adquisición del dominio de algunos bienes.

3.- Propiedad Privada: el numeral 24° del artículo 19 establece “*El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.*”

³ Ley de Quorum Calificado corresponde a aquellas normas legales o leyes que para su aprobación por ambas cámaras (Senadores y Diputados) requieren por mandato constitucional, la mayoría absoluta para su aprobación, es decir 50%+1.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental. **Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador**".

4.2. Concepto de Bienes

El Código Civil Chileno en su artículo 565 señala que los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Son **Bienes Corporales** los que tienen un ser real o pueden ser percibidos por los sentidos (eje. casa o libro), mientras los **Bienes Incorporales** son las que consisten en "meros derechos".

Los Bienes Corporales, a su vez se dividen en **muebles e inmuebles**; siendo los **Bienes Inmuebles o Bienes Raíces** las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles, entre otras.

Mientras los Bienes inmuebles pueden ser **Apropiables o Inapropiables**, según sean o no susceptibles de ser objeto de relaciones jurídicas por los particulares y por tanto, sean susceptibles de propiedad (por ejemplo pueden entenderse como inapropiables las cosas comunes a todos los hombres).

La regla general es que los bienes inmuebles puedan ser objeto de apropiación por los particulares; sin embargo, la organización de la sociedad ha impuesto la necesidad de que ciertos bienes no queden entregados al dominio de particulares, sino que han de pertenecer a toda la comunidad (como los Bienes Nacionales de Uso Público, ej. calles o caminos) o en algunos casos el Estado es quien decide reservar para sí el dominio de ciertos bienes por conveniencia económica o de otra naturaleza⁴.

4.3. Concepto de Concesión y Concesión Eléctrica

A partir del derecho administrativo, se puede inferir que una **Concesión** se puede definir como “*el otorgamiento del **derecho de explotación** por un período determinado de bienes y servicios por parte de una administración pública o empresa a otra generalmente privada*”, según lo anterior, la concesión tiene por objeto la administración de los bienes públicos mediante el uso, aprovechamiento, explotación de las instalaciones o la construcción de obras y nuevas terminales de cualquier índole, sea marítima, terrestres o aérea de los bienes del dominio público. En este caso, la **Concesión Eléctrica**, tanto provisional como definitiva se encuentra normada en la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) o Ley Eléctrica (DFL N°4/20.018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) y sus modificaciones; Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, contenido en el Decreto Supremo N° 327 del Ministerio de Minería año 1997 y sus

⁴Peñailillo Arévalo, Daniel, “Los Bienes, la Propiedad y otros Derechos Reales” Edit. Jurídica de Chile, Colección Manuales Jurídicos, Santiago 1979, pág. 48 y 49.

modificaciones; Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Finalmente, los organismos gubernamentales relacionados en la obtención de la Concesión Eléctrica son Ministerio de Energía; Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC); Contraloría General de la República; Ministerio de Bienes Nacionales (para el caso de los terrenos fiscales); Dirección Nacional de Fronteras y Límites (cuando se afectan terrenos cercanos a límites fronterizos).

4.4. Concepto de Servidumbre Eléctrica

El Código Civil⁵ Chileno define como **Servidumbre** “*Un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño*”. A partir de la definición anterior, es posible establecer que para que exista servidumbre se requiere de la concurrencia de tres requisitos:

- Gravamen impuesto en beneficio de un predio, si el gravamen está establecido a favor del dueño de un predio, no existe servidumbre;
- El gravamen debe soportarlo otro predio (predio sirviente). La relación jurídica en la servidumbre es de predio a predio (artículo 821 Código Civil);
- Es necesario que los predios sean de distintos dueños.⁶

No obstante lo anterior, la definición de servidumbre no siempre ha sido entendida así por las leyes o por la jurisprudencia. En este sentido múltiples cuerpos normativos, como el Código de Aguas, el Código de Minería y la Ley de Servicios

⁵ Artículo 820 Código Civil

⁶ Revista Chilena de Derecho, Vol.25 N°2, pp329-355 (1998), Sección Estudios.

Eléctricos (DFL 1 de 1982), han establecido gravámenes reales que pesan sobre un predio, pero que benefician a instalaciones eléctricas o a obras provenientes de derechos nacidos de concesiones administrativas, a estos gravámenes tales leyes invariablemente han llamado **servidumbre**, ampliando así a otro tipo de bienes los beneficios de estos gravámenes.⁷

Finalmente, el mismo Código Civil establece “*tipos de Servidumbres*”, es decir, cada derecho real de servidumbre puede tener variadas características, las que atendida la forma de su constitución pueden ser:⁸

- **Servidumbres Naturales:** son aquellas que provienen de la natural situación de los lugares;
- **Servidumbres Legales:** son las impuestas por la ley, tales como las constituidas por una concesión eléctrica; y
- **Servidumbres Voluntarias:** son las “constituidas” por un hecho del hombre, que en el caso particular son las que se realizan a través del proceso de Negociación de Servidumbres Voluntarias.

4.5. Concepto de Expropiación

Expropiación se define como la acción y efecto de expropiar, esta palabra hace referencia a la conducta desarrollada por la administración pública (Estado) para privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho a cambio de una *indemnización*.

⁷ Revista Chilena de Derecho, Vol.25 N°2, pp329-355 (1998), Sección Estudios.

⁸ Art. 831 y siguientes del Código Civil.

La Expropiación se lleva a cabo bajo la figura del **interés social o la utilidad pública**, lo que generalmente quiere decir que se encuentra dentro del marco de la ley.

Por medio de la expropiación, la pertenencia de un bien pasa de un **titular Privado** al **Estado**. La transferencia es **coactiva**, es decir, la persona no se postula como vendedor, sino que el Estado ordena la expropiación y establece las condiciones. Por lo anterior, la forma más habitual de expropiación implica una compensación “Justa” al sujeto expropiado.

La normativa Chilena, en su artículo 1° de la **Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones** (Ley N°1689 de 1977 modificada por el DL 2186 de 1978) establece que:...”*Toda expropiación por causa de utilidad o de interés social o nacional, cualquiera que sea la ley que la autorice o la institución que la decreta, se sujetará al procedimiento establecido en el presente texto*”, es decir se debe regir por el **Decreto Ley N°2186 de 1978**.

Así mismo establece esta ley en los artículos 2° y 3° quien es el organismo o entidad autorizada para expropiar, por ley general o especial, podrá ordenar el estudio de la expropiación de un bien determinado, así como establece que...”*La resolución que ordene el estudio deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial. Si se tratare de bienes inscritos en el Conservador de Bienes Raíces o en el de Minas, o sujetos a cualquier otro régimen o sistema de inscripción conservatoria, dicha resolución deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio o de la que haga sus veces e inscribirse en el Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar o su equivalente, si lo hubiere, mediante la sola presentación de una copia autorizada de la misma. Sin estos requisitos no producirá efectos respecto*”

Por otra parte establece que...”El bien cuya expropiación se encuentre en estudio se hará inenajenable una vez cumplidos los trámites a que se refieren los incisos precedentes y, en consecuencia, no podrá ser objeto de acto o contrato alguno, ni aun de venta forzada en pública subasta, que importe enajenación o gravamen del mismo, que afecte o limite su dominio, posesión o tenencia, o que impida o dificulte su toma de posesión material. Los actos y contratos celebrados en contravención a esta norma serán nulos y no podrán ser invocados en contra del expropiante, bajo ningún pretexto o circunstancia. Si el bien fuere enajenado, total o parcialmente, los trámites de la expropiación se continuarán con el propietario, como si no se hubiese enajenado”

Con respecto a la fijación definitiva de la indemnización, el artículo 10 establece que la *“indemnización definitiva se fijará de común acuerdo o por el Tribunal competente en su caso”*; mientras que el artículo 11 explica que *“El expropiante y el expropiado podrán convenir el monto de la indemnización, su forma y plazo de pago, incluso la dación en pago de bienes determinados, y el acuerdo prevalecerá sobre cualquier otro procedimiento destinado a fijar la indemnización definitiva.*

Dicho acuerdo podrá adoptarse en cualquier momento antes de expirar el plazo para deducir los reclamos previstos en el artículo 12 o antes de que quede ejecutoriada la sentencia, si éstos hubieren sido deducidos.

El acuerdo deberá constar en escritura pública firmada por la entidad expropiante y el propietario del bien expropiado, en la que conste que éste se allana a la expropiación y a la entrega material, el monto de la indemnización que se ha convenido y la forma en que ella será pagada. En todo caso, en la escritura pública de acuerdo deberá insertarse íntegramente el acto expropiatorio, con mención de la

fecha y número del Diario Oficial en que fue publicado su extracto, y la individualización del bien expropiado.

Tratándose de bienes raíces inscritos u otros bienes cuyo dominio o posesión conste en registros públicos, deberá también insertarse en la escritura de acuerdo, copia de la inscripción de dominio, con certificado de vigencia a nombre del propietario expropiado y copia de un certificado de hipotecas, gravámenes, prohibiciones y litigios.

El Artículo 22 indica “Cuando el bien expropiado esté inscrito de acuerdo con un régimen o sistema de inscripción conservatoria de propiedad, el Conservador respectivo, a requerimiento del expropiante, lo inscribirá a nombre de éste, con la sola presentación de una copia autorizada de la escritura pública en que conste el acuerdo a que se refieren los artículos 11 y 15, y a falta de acuerdo, o en el caso del artículo 12, con la sola presentación de una copia autorizada del acto expropiatorio, del Diario Oficial en que conste la notificación del mismo o de una copia de la publicación en dicho diario autorizada ante notario, y de un certificado del Secretario del Tribunal, en que conste haberse ordenado la entrega material del bien expropiado por resolución ejecutoriada”.

“Esta inscripción hará mención del título anterior, a cuyo margen también se anotarán; y si se tratare de un bien raíz que no ha sido antes inscrito, la inscripción se practicará sin cumplir esta exigencia ni los trámites requeridos para inscribir títulos de propiedades no inscritas.

4.6. Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), es un instrumento de gestión destinado a prevenir el deterioro ambiental debido a la ejecución de proyectos de inversión en el país.

Todo proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental, incluidas sus modificaciones, sólo se puede ejecutar o modificar previa evaluación de su impacto ambiental, mediante la presentación de una DIA⁹ o un EIA¹⁰.

Someter un proyecto o actividad al SEIA¹¹ permite acreditar el cumplimiento de la normativa y obtener las autorizaciones ambientales respectivas vigentes. En el caso de los EIA, permite además determinar si el proyecto o actividad se hace cargo de los efectos ambientales que genera, mediante la aplicación de medidas de mitigación, reparación y/o compensación adecuadas.

Con respecto a la normativa vigente, es necesario remitirnos a la Constitución Política de la República, en el entendido de que es nuestra carta fundamental, encargada de “delimitar el campo de acción” de todo el resto de las normas que surjan en nuestro ordenamiento jurídico. En ella, se establecen las bases de la institucionalidad ambiental y la obligación y deber del Estado de protegerla, consagrando lo anterior en su artículo 19 N°8 como un derecho fundamental. Asimismo, la Ley N°19.300/1994 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente

⁹ Declaración de Impacto Ambiental.

¹⁰ Evaluación de Impacto Ambiental.

¹¹ Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

(modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente), la cual regula el procedimiento de Evaluación Ambiental en cada una de sus etapas así como indica en su artículo 8 la obligación de los proyectos de ingresar al SEIA, mientras que el artículo 10 lista los proyectos o actividades, que por tipología son susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, y que por tanto necesariamente deben ingresar al SEIA.

Finalmente, en el artículo 11¹² del mismo cuerpo legal, se describen los efectos, características o circunstancias que determinan que cierto tipo de proyectos deben ingresar al SEIA vía Estudio de Impacto Ambiental. La presencia de cualquiera de estos determina el ingreso por esta vía. Ley N°19.880 Establece las bases de los procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, esto debido a que el procedimiento de evaluación es un procedimiento administrativo, por lo que esta Ley se aplica en forma supletoria a la Ley 19.300, en todo aquello que esta Ley no esté regulado (Artículo 1°¹³ Ley 19.880)

¹² a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; b) efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; y f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

¹³ Artículo 1° *La presente Ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la Ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente Ley se aplicará con carácter de supletoria.*

5. TRAMITACIÓN Y OBTENCIÓN DE CONCESIÓN ELECTRICA DEFINITIVA

Dentro del proceso de tramitación de la Concesión Eléctrica Definitiva, es posible identificar tres etapas significativas, las cuales son:

- Presentación de concesión, revisión y publicación (admisibilidad);
- Notificación de planos; oposiciones (y observaciones); y contestación del solicitante;
- Informe de la SEC, Revisión Ministerio de Energía, Toma de Razón del Decreto de Concesión por la Contraloría General de la República.

La primera etapa corresponde al conjunto de documentos y antecedentes legales que componen la solicitud de concesión¹⁴, los que son presentados a la autoridad a través de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) para su revisión y análisis. La aprobación de estos por parte de la autoridad se conoce como **Admisibilidad**,

Una vez obtenida la admisibilidad, la SEC ordena publicar la concesión en diarios de circulación nacional y regional, y a difundirla por medios radiales, para así dar paso al proceso de **Notificación**, proceso que no tiene un plazo determinado, ya que responde a las estrategias de cada solicitante para notificar cada plano especial de servidumbre¹⁵, lo que se puede realizar de forma notarial o judicial, y tiene como

¹⁴ Para la cual en su plataforma Web, la SEC tiene a disposición pública la “Lista de Chequeo”, la cual permite al solicitante verificar la entrega de todos los antecedentes necesarios.

¹⁵ El cual contiene la información de la propiedad que será afectada (datos de fojas, N°, año y CBR donde está inscrita), nombre del propietario, nombre del predio y área afectada.

fin poner en conocimiento al propietario del proyecto y como este afectará su propiedad.

Una vez notificado cada uno de los planos, comienza el plazo para que cada uno de los propietarios afectados por los proyectos puedan presentar sus **Oposiciones**, las cuales son presentadas ante la SEC y está a su vez, analiza la pertinencia de cada oposición. Si procede la oposición el peticionario tiene un plazo de 30 días para dar contestación a esta.

Una vez contestadas todas las oposiciones o pasado el plazo de oposición del último plano notificado, se inicia la tercera y última etapa del proceso de concesión correspondiente al informe que debe emitir la SEC, en el cual se informa la pertinencia o no de conceder el **Decreto de Concesión**. Dicho informe será la base del posterior decreto que emitirá el Ministerio de Energía por orden del Presidente de la Republica.

6. TRAMITACIÓN Y OBTENCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Para poder someter un proyecto a evaluación por parte de los organismos, es necesario cumplir con las siguientes etapas:

- Etapa Previa o de Recopilación de Antecedentes;
- Procedimiento de Evaluación Ambiental;
- Calificación del Proyecto.

La primera etapa o de **Recopilación de Antecedentes** se inicia con la entrega por parte del titular del proyecto de todos aquellos antecedentes necesarios tanto para la descripción del mismo (ingeniería y ubicación del proyecto, entre otros), como el estudio de los distintos componentes involucrados en la evaluación, y la posterior elaboración de los documentos técnicos e ingreso de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental.

Dentro de esta etapa se encuentran las Campañas de terreno¹⁶, Elaboración de Línea de Base¹⁷, Procesamiento de la información y Elaboración de documento¹⁸ para ingresar, dependiendo del análisis se elaborará una DIA o un EIA.

La segunda etapa corresponde a la **Tramitación de la Evaluación Ambiental**, cuyo procedimiento se lleva a cabo ante el SEA, organismo encargado de recibir la información y derivarla a los demás órganos sectoriales con competencia ambiental,

¹⁶ Consiste en el levantamiento en terreno por parte de los distintos especialistas (Flora, Fauna, Medio Humano, etc.) de los distintos componentes que potencialmente pueden ser afectados por el proyecto. La programación de las campañas dependerá de cada componente que se necesite analizar, de la época del año y de los permisos por parte de la autoridad que se necesiten tramitar.

¹⁷ Documento técnico que muestra los resultados obtenidos en las campañas de terreno.

¹⁸ Corresponde al análisis y procesamiento de cada una de las variables o componentes levantados en las campañas de terreno; se complementa con un análisis de la información bibliográfica disponible.

el cual actúa como un órgano coordinador de los distintos servicios involucrados. Este procedimiento¹⁹ es de carácter público y se lleva a cabo a través de la plataforma digital del SEA www.sea.gob.cl.

El ingreso a tramitación de la evaluación de impacto ambiental de cualquier proyecto se inicia mediante la presentación del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, por el titular del proyecto o actividad, ante la Comisión de Evaluación respectiva o ante el Director Ejecutivo del Servicio, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°19.300. Para tal efecto, la presentación deberá efectuarse en la oficina de partes del Secretario de la Comisión de Evaluación o de la Dirección Ejecutiva del Servicio, según corresponda, o bien en la plataforma electrónica en el caso en que proceda la tramitación electrónica; no obstante lo anterior, en la práctica se ingresa en la oficina de partes de las Direcciones Regionales o Ejecutiva del SEA.

Este procedimiento se inicia con un examen riguroso respecto de la vía de ingreso y de todos los antecedentes²⁰ acompañados por el titular del proyecto. Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, el servicio deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados, dictándose el acto administrativo que admite a trámite la evaluación; en caso de que la presentación no cumpliera con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.

¹⁹Ver Anexo N°1 Descripción de Etapas

²⁰<http://seia.sea.gob.cl/manuales/2010/guia-titular-ingreso-dia.pdf>: Guía de apoyo para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental

Este procedimiento también puede considerar procesos de Participación Ciudadana y Consulta Indígena.

La **Participación Ciudadana** comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

En la medida que el proyecto afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 19.300, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe (**Consulta a los Pueblos Indígenas**), que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental. En el proceso de consulta participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.

Una vez terminado el proceso de evaluación, se da inicio a la **Tercera Etapa de Calificación del Proyecto**, es decir, pasa a la **Comisión de Evaluación**

Ambiental²¹, que será quien finalmente aprobará o rechazará el proyecto. Si lo aprueba se obtendrá la **Resolución de Calificación Ambiental** (RCA) favorable que permite la construcción y operación del proyecto.

La RCA no otorga derechos adquiridos, constituye una autorización de un órgano de la administración del Estado para que una actividad pueda realizarse en la medida que se cumplan ciertas condiciones. Esta tiene un plazo de vigencia de 5 años desde su notificación al proponente, informada a la superintendencia del Medio Ambiente, a la comunidad y a todos los organismos que hayan participado del proceso de calificación ambiental, dentro de los cuales necesariamente debe iniciarse la ejecución del proyecto, so pena de caducidad de la misma.

²¹Según el artículo 86 Ley 19.300, "... Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transporte y Telecomunicaciones, de Minería, de Planificación y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.

7. ANALISIS

Según lo expuesto en los apartados anteriores, queda de manifiesto que ambas tramitaciones **no solo no consideran** de forma explícita quien detenta el dominio o titularidad de la propiedad de los terrenos donde se emplazarán y que con posterioridad operarán los distintos proyectos, sino que tampoco existe una instancia reglamentada que obligue a estas dos tramitaciones a “interactuar” a fin de resolver de una forma conjunta la idoneidad de otorgar los permisos a los proyectos que se están evaluando.

7.1. Con respecto a la propiedad privada y las tramitaciones.

En primer lugar al revisar la LGSE y la tramitación asociada a la obtención de una concesión eléctrica definitiva, es posible establecer que tiene una preocupación “exagerada” con respecto a asegurar el cumplimiento de la legalidad de los antecedentes del titular de la solicitud, mientras que, con respecto a la titularidad de los dueños de los predios solo se preocupa de la “publicidad” de los proyectos, punto importante en el que se centrará el análisis, ya que es la única instancia reglamentada²² para que el o los dueños de la o las propiedades afectadas tengan conocimiento de los proyectos, como los afectarán y cuando los afectarán.

En este sentido la Ley establece dos momentos de publicidad en las tramitaciones de concesión eléctrica, la primera corresponde a, una vez admisible a tramitación un proyecto por la SEC, se debe realizar una etapa de **Publicaciones y**

²² ya que existe la posibilidad de establecer servidumbres voluntarias pero esto depende de la estrategia que tenga el titular del proyecto

Radiodifusiones, las que se encuentran establecidas en el artículo 27° bis de la LGSE y consisten en que dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad²³ de una solicitud de concesión definitiva, se debe publicar un extracto²⁴ de la misma solicitud por un período de tres días consecutivos en un diario tanto de circulación nacional como regional correspondiente al área donde se emplace el futuro proyecto. Paralelo a lo anterior, el solicitante también deberá realizar radiodifusiones²⁵ del extracto de la solicitud las cuales deberán emitirse en diferentes días por una o más radioemisoras que tengan difusión en la capital de la o las provincias señaladas en la solicitud de concesión, siendo una condicionante que el último día de radiodifusión debe ser emitido al menos un día antes del último día de la publicación impresa. Una vez efectuadas estas publicaciones y radiodifusiones, el titular de la solicitud es responsable de conseguir de los distintos medios los certificados necesarios para lograr que la SEC certifique las mismas.

Lo más importante de estas publicaciones y radiodifusiones, es **el listado de propietarios y propiedades afectadas** por el proyecto, ya que esta es la primera instancia de conocimiento del proyecto por parte de los afectados. Además el cumplimiento de esta etapa permite que el petionario de la concesión pueda iniciar

²³si bien este plazo se encuentra establecido, no queda claro si este corresponde a dar inicio al proceso de publicaciones o si se deben haber realizado todas las publicaciones, en la práctica la SEC acepta ambas situaciones como válidas en la medida que la publicación y radiodifusión se encuentre correctamente realizada.

²⁴http://www.sec.cl/portal/page?_pageid=33,5343743,33_5765695,33_5343767&_dad=portal&_schema=P_ORTAL (instructivo de extracto para publicación)

²⁵http://www.sec.cl/portal/page?_pageid=33,5343743,33_5765695,33_5343767&_dad=portal&_schema=P_ORTAL(instructivo de extracto para radiodifusión)

la **Notificación de los Planos Especiales de Servidumbre Eléctrica (PES)**²⁶, con el fin de poner en conocimiento de los propietarios afectados cuales predios son afectados y como. Esta instancia es la segunda y última que tienen los dueños de los predios de interactuar con el solicitante durante el proceso de tramitación y oponerse al proyecto²⁷.

Cabe destacar que los procesos antes descritos son iguales tanto para proyectos lineales como areales, es decir, proyectos de líneas de transmisión donde las afectaciones de los predios permiten seguir desarrollando, en la mayoría de los casos, actividades en ellos (en las áreas que no se encuentren afectadas por el proyecto), por ejemplo utilizar la propiedad como vivienda. Como aquellos proyectos de subestaciones o centrales hidroeléctricas, en cuyos casos la ocupación de los predios afectados es mayor, y en la mayoría de los casos los predios quedan inutilizados para otro tipo de actividad, como es el caso de las áreas de inundación de los proyectos de centrales hidroeléctricas.

Volviendo a las notificaciones de los PES, la ley establece tres mecanismos para esto, estas pueden ser forma **notarial**, es decir un notario certifica que los dueños de los predios recibieron los PES; **judicial**, la que se realiza a través de la presentación de una solicitud voluntaria No Contenciosa, donde se le solicita al tribunal notificar al o los dueños de los predios los PES; finalmente la tercera opción, la cual solamente se utiliza en la medida en que la persona o personas que deban ser notificadas, sea difícil determinar su residencia, o que por su número sea difícil

²⁶ El cual contiene la información de la propiedad que será afectada (datos de fojas, N°, año y CBR donde está inscrita), nombre del propietario, nombre del predio y área afectada.

²⁷ Existen instancias judiciales fuera del proceso de tramitación ante la SEC.

de definir. Bajo esta hipótesis de hecho, se puede acudir al Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código De Procedimiento Civil (Artículo 26 LGSE).

La realización de la notificación de los PES en cualquiera de sus formas, da la oportunidad a los propietarios de **tener conocimiento** acerca de la afectación de los proyectos en los inmuebles de su propiedad, por tanto tiene la oportunidad de oponerse o realizar observaciones a los mismos, sin embargo las razones que se pueden argumentar son solo las que están contempladas en la LGSE, específicamente en sus artículo 53^{o28} y 54^{o29}, es decir, las observaciones sólo podrán basarse:

- En la existencia de una línea que ya afecte al predio, por lo que se puede solicitar la utilización de la misma infraestructura a fin de no gravar nuevamente el predio;
- La errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo,

²⁸Artículo 53°.- Cuando existan líneas eléctricas en una heredad, el propietario de ésta podrá exigir que se aprovechen las existentes cuando desee constituirse una nueva servidumbre sobre su propiedad. La Superintendencia, oídos los interesados, resolverá si el nuevo concesionario debe aceptar esta obligación, la cual será cumplida en las condiciones que establece el artículo 52°.

²⁹Los edificios no sujetos a las servidumbres de obras hidroeléctricas ni de líneas de transporte y distribución de energía eléctrica. Los corrales, huertos, parques, jardines o patios que dependan de edificios, quedan sujetos sólo a la servidumbre de ser cruzados por líneas aéreas de distribución de energía eléctrica de baja tensión, pero están exentos de las demás servidumbres que establece la presente ley. El trazado de estas líneas deberá proyectarse en forma que no perjudique la estética de jardines, parques, huertos o patios del predio.

- La afectación de construcciones como corrales, huertos, parques, jardines o patios que dependan de edificios (excepción son las líneas de distribución de baja tensión, es decir 23 kV o menos).

Una excepción importante de señalar corresponde a los proyectos de centrales hidráulicas productoras de potencia (generadoras), para las que si se permite la afectación de construcciones, ya que la ley para esos casos dispone de lo señalado en el artículo 69, es decir el pago de una compensación por conceptos de terrenos ocupados por estructuras o equipamiento, valor de perjuicios ocasionados durante la construcción o como consecuencia del ejercicio de la servidumbre y tránsito para la mantención del proyecto.

Según lo anterior, los dueños afectados por los proyectos no tienen posibilidad de estar en contra alguna de la imposición de servidumbre eléctrica a partir del otorgamiento de la concesión eléctrica a una empresa. Es más, la tramitación de concesión eléctrica no se “preocupa” del derecho de la propiedad privada, sino más bien solo de informar de lo que sucederá, es decir se contraponen el derecho de desarrollar cualquier actividad económica³⁰ que no sea contraria a la moral y que se encuentre regulada por la Ley, con el derecho de adquisición del dominio de un bien³¹ (propiedad privada), el cual solo puede ser restringido, según la constitución, por una necesidad de utilidad pública o por una Ley de Quorum Calificado. A mayor abundamiento, entran en pugna dos disposiciones de rango constitucional.

³⁰ Artículo 21° CPR

³¹ Artículo 23° CPR

Siguiendo en esta línea, se presume que un decreto de concesión eléctrica tendría mismo rango legal que una Ley de Quorum Calificado, en el sentido de que permite al concesionario limitar o restringir el dominio de la propiedad, en este caso, en pro de un proyecto; pero queda la pregunta de ¿Por qué es posible tramitar y otorgar un decreto de concesión a un proyecto privado?, ¿es posible justificar de alguna manera que las líneas dedicadas o proyectos de generación para alguna actividad específica sea de utilidad pública y por tanto tiene la misma oportunidad de la obtención de estos decretos?.

A mayor abundamiento, se debe señalar que en el caso de proyectos de líneas de transmisión que se propongan a partir de los estudios del CNE³², se entienden formulados desde un contexto de utilidad pública, ya que de alguna manera, estos están pensados a partir de las proyecciones de la demanda futura de energía y por tanto buscan el robustecer el sistema eléctrico nacional, a través de llamados a licitación pública; por lo que la vía natural para obtener la utilización de los predios es a través de la imposición de servidumbres forzosas con el fin de materializar los mismo, lo que se logra con la solicitud de concesión eléctrica, a partir de la cual nace un título concesional, el cual por su origen puede caducar (carecen de historia)³³ Por lo anterior, la servidumbre forzosa que se desea imponer solo limita el dominio gravándolo pero no imposibilita su uso³⁴, y en algunos casos permite la

³² Comisión Nacional de Energía

³³ A diferencia de los títulos inmuebles, los cuales tienen una historia y nacen desde que existe registro de los mismos, estos no mueren ni caducan.

³⁴ Tener presente que el dominio pleno contempla tres facultades a saber, uso, goce y disposición. En este sentido al gravar un inmueble con servidumbre sea forzosa o voluntaria se está limitando una de las facultades del dominio.

realización de ciertas actividades económicas (por ejemplo ganado, frutales, entre otros).

Lo anterior aplica para proyectos de líneas de transmisión, pero no olvidemos que la tramitación de concesión eléctrica también es posible para proyectos de subestaciones eléctricas y centrales de generación, entre las que se encuentran las hidroeléctricas; en este último caso, si bien la ley establece que la servidumbre solo limita el dominio, es conocido que en este tipo de proyectos se deben inundar predios, lo cual puede ser de forma parcial o total; es en esta última donde la legalidad de la servidumbre se enfrenta a que, en la práctica la inutilización del predio se puede traducir en una pérdida del mismo. De esta manera, existe una certeza jurídica respecto a que registralmente el dominio del inmueble lo ostenta una persona en particular sin embargo, en la materialidad este dominio se ve limitado en sus facultades ya que no se logra su utilización completa. De esta manera, surge la siguiente interrogante, al presentarse una situación como la descrita ¿no estamos ante una expropiación “encubierta”? ¿Dónde queda el derecho de propiedad en esta situación?; si bien la Ley es clara que este derecho solo se puede restringir en pro de utilidad pública, ¿cómo la SEC asegura que los proyectos que se encuentran en tramitación poseen esta característica?, queda la duda si los proyectos de líneas dedicadas (a pesar de que se encuentren contemplado en la modificación de la Ley eléctrica) o centrales generadoras de proyectos privados son capaces de cumplir esta condición de utilidad pública. Solo a modo de ejemplo, se encuentra el proyecto Central Rucalhue³⁵, diseñado por Atiaia Energía, empresa

³⁵<http://www.chrucalhue.cl/>

especialista en desarrollar centrales hidroeléctricas de pequeña y mediana escala, y la cual desde 2018 es controlado por China International Water and Electric Corporation. Si bien este proyecto es considerado de bajo impacto, su diseño proyecta la inundación total de 40 predios (de un total de 46 predios privados que afecta), lo que corresponde a un total de 45,29 hectáreas, versus las 216,8 hectáreas de servidumbre que considera todo el proyecto (20% de la superficie del proyecto corresponde a área de inundación).

El proyecto Central Rucalhue, se ampara bajo el Decreto 20/2018, el cual fue obtenido cumpliendo toda la normativa para su tramitación vigente, no obstante, a pesar de tener la facultad de imponer servidumbre, aun no llega a acuerdo con los dueños de los predios afectados, ya que si bien estos últimos estaban en conocimiento del proyecto, el no contar aún con acuerdos voluntarios, pone de manifiesto la negativa de los mismos ante el proyecto. A pesar de que la empresa cumplió con la solicitud y conformación de comisiones tasadoras para lograr un justo valor a indemnizar, en este momento la empresa se encuentra en procesos judiciales post otorgamiento del decreto, ya que no lograron acordar con los propietarios valores a indemnizar(ver anexo N°2).

Ahora bien, al revisar como es el tratamiento de este mismo punto por la Evaluación de Impacto Ambiental, se tiene que dentro de los elementos que deben considerar una Línea de Base, están los establecidos en artículo 18 literal e) del reglamento del SEIA, donde se incluyen los siguientes relacionados con el medio humano:

- Elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico, paleontológico, religioso y en general, los que componen el

patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales.

- Los atractivos naturales o culturales y sus interrelaciones, que atraen flujos de visitantes o turistas.
- El uso del territorio y su relación con la planificación territorial.
- El medio humano, incluyendo información y análisis de sus dimensiones geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social básico. De existir presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, se describirán con particular énfasis los usos y valoración de los recursos naturales; sus prácticas culturales, estructura organizacional; apropiación del medio ambiente; su patrimonio cultural; identidad grupal; ritos comunitarios.

En síntesis, se preocupa de las relaciones que se dan en el entorno geográfico donde se emplazará el proyecto sin considerar ni preguntarse quién o quiénes son los dueños de los predios intervenidos directamente, ya que los puntos antes señalados se dedican a evidenciar y de esa forma mitigar los daños “sociales” en un área de influencia del proyecto pero no si el dueño del predio está de acuerdo o no con la intervención directa de su propiedad. Este análisis es el mismo tanto para proyectos de líneas de transmisión (lineales) como de centrales (areales), en este último caso se habla de **relocalización** de grupos como medida de mitigación/compensación³⁶.

³⁶ Como en el caso del proyecto HidroAysén, el cual consideraba un plan de relocalización de familias, <http://codexverde.cl/hidroaysen-indica-que-cumple-con-plan-de-relocalizacion-de-familias-compro-6-mil-hectareas/>

Otra instrumento con el que cuenta el SEA dentro de la Evaluación Ambiental de proyectos es la **Participación Ciudadana**³⁷, es decir una vez acogido a trámite un Estudio o Declaración, el Servicio deberá realizar **actividades de información a la comunidad**³⁸, con la finalidad de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología. Asimismo, el Servicio propiciará la instancia de encuentro entre el titular y la comunidad, con el objeto que esta se informe sobre las particularidades del proyecto o actividad en evaluación. Todas estas actividades deben quedar registradas en el expediente de evaluación a modo de constancia de su ejecución.

Dentro de esos derechos se encuentran:

- Obligación del SEA de establecer mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad.
- El derecho de las personas naturales y jurídicas de conocer el contenido del Proyecto en calificación.
- La obligación del SEA de dar respuesta (considerar) a las observaciones ciudadanas recibidas.
- El derecho de reclamar para quienes consideren que sus observaciones no fueron debidamente consideradas.

En resumen, estos derechos consisten en **tener conocimiento** desde el SEA de cómo es el procedimiento y de realizar observaciones, de las cuales las que sean

³⁷<https://www.sea.gob.cl/que-es-la-pac>

³⁸artículo 83 del Reglamento del SEIA

admisibles deberán ser consideradas como parte del proceso de calificación ambiental y el Servicio deberá hacerse cargo de ellas, pronunciándose fundadamente en su resolución. El cual se incorporará en el Informe Consolidado de Evaluación. Lo anterior se materializa en reuniones sostenidas entre el titular y los distintos actores comunales que solicitaron participación en el procedimiento. Actividades coordinadas por el SEA y realizadas durante la tramitación.

Nuevamente, nos encontramos frente a solo al cumplimiento de la ley en el sentido de la publicidad de las actividades asociadas a los proyectos o actividades que se encuentran en evaluación, así como de transparentar el procedimiento de evaluación, con el fin de salvaguardar un debido y justo proceso; pero no de encargarse de salvaguardar el derecho de propiedad de los dueños legales de las propiedades que se ven directamente afectadas por los proyectos, ya que si bien la ley establece procedimientos de consultas ciudadana y participación, no tiene una preocupación real de lo que quieren los dueños de los predios y de cómo se ve afectado materialmente su derecho de dominio. En el caso específico de las centrales, la solución que ha permitido la autoridad es la **relocalización de los afectados**.

7.2. Con respecto a la nula interacción entre la solicitud de concesión y la evaluación de impacto ambiental para un mismo proyecto.

Como segundo punto en análisis se encuentra la nula interacción entre la Solicitud de Concesión Eléctrica y la Evaluación de Impacto Ambiental para un mismo proyecto. Esto se ve reflejado en que no existe ninguna comprobación por ninguno

de los organismos pertinentes (SEA y SEC) de que, por un lado se estén presentando ambos permisos y por otro que, efectivamente se tramiten los mismos proyectos, ya que en la práctica es posible encontrar que existen proyectos que son distintos en ambas evaluaciones, ejemplo de ello es el proyecto “Nuevas Líneas 2x220 kV entre Parinacota y Cóndores”³⁹, el cual se encuentra en evaluación ambiental y que fue presentado de distinta forma ante la SEC⁴⁰y él SEA

Por otro lado se da en la práctica la obtención de uno de los dos permisos antes que el otro, cuando en la teoría la SEC no debería emitir un decreto de concesión eléctrica sin la obtención previa de la RCA favorable, ya que en la práctica significa que se puede imponer servidumbre para la ejecución de un proyecto que no tiene los permisos ambientales para su construcción⁴¹ según lo anterior, no parece estar fuera de lugar considerar en la solicitud de concesión eléctrica dentro del cronograma del proyecto, dar inicio de este a partir de la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental; no obstante lo anterior, se tienen antecedentes que la SEC dentro de la etapa de emisión de observaciones, observó para un proyecto de línea de transmisión que el cronograma de inicio de la construcción de este no podía iniciar con la obtención de la RCA, de la siguiente forma:

³⁹http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2141074139

⁴⁰ En este caso el proyecto se encuentra en tramitación con tres solicitudes distintas, las cuales no abarcan en totalidad el proyecto presentado en él SEA, ver anexo N°3

⁴¹ recordemos que la RCA es el inicio para la tramitación y obtención de otros permisos sectoriales necesarios para la construcción de proyectos

11. En el punto 8 de la solicitud, denominada “Cronograma general del proyecto”, se observa que el plazo para dar inicio a los trabajos y el plazo para el desarrollo y ejecución total de las obras se expresa en meses, lo que no es consistente con la “tabla – carta Gantt” que se presenta en el mismo punto, en la que los plazos se expresan en años y trimestres. Se solicita corregir.

Asimismo, se observa que el hito para dar inicio a la ejecución de las obras será dentro de los 24 meses posteriores a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental. Al respecto, se sugiere verificar el hito para dar inicio a la ejecución de las obras, toda vez que el proyecto considera la imposición de servidumbres legales.

Figura 1 Observación SEC ORD N°026847, 16 noviembre 2018

Si bien la superintendencia “*Sugiere*” verificar el Hito, claramente queda de manifiesto la independencia entre ambas solicitudes para un mismo proyecto.

Lo que queda claro es que si estas dos tramitaciones interactuaran entre sí, podrían tener una sinergia que permitiría tomar decisiones en conjunto ante la aprobación de los proyectos. Por ejemplo en el caso de las notificaciones de los PES que debe realizarse en la tramitación de la Concesión Eléctrica, la SEC podría, eventualmente, considerar a propietarios notificados por el solo hecho de ser parte en las Participaciones Ciudadanas que se dan dentro de la tramitación de la evaluación ambiental, lo que haría más expedito el proceso de notificación. Así mismo, el proceso de Evaluación Ambiental debería conocer el estado de los propietarios notificados, a fin de lograr una identificación más rápida de quienes son los que deberían ser parte de los procesos de participación ciudadana.

Finalmente, debería ser requisito para la SEC el revisar el ingreso del proyecto al SEA, así como verificar que ambas entidades se encuentren evaluando el mismo proyecto. Todo lo anterior relacionado con el principio de economía procedimental consagrado en el artículo 9 de la Ley 19.880, el cual dispone: “*Principio de economía*

procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios. Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto. Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

Por lo anterior, la lógica nos indica que los órganos de la administración del Estado que se encuentren involucrados o intervengan en tramitaciones asociadas a un mismo proyecto deberían lograr sinergias, que permitan potenciarse sin perder de vista otro principio que rige a la administración del Estado, el cual es el principio de imparcialidad e independencia.

7.3. De las similitudes y diferencias de los procesos de tramitación para un mismo proyecto.

Finalmente, al revisar en términos generales ambas tramitaciones, se tienen algunas similitudes entre ellos, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- Ninguna de las normativas asociadas a las tramitaciones se hace “cargo” de la situación en la que se encuentran los propietarios de los inmuebles de los predios que se ven directamente afectados por los proyectos;

- Ambas tramitaciones tienen especial cuidado en la publicidad de los proyectos y en el cumplimiento a cabalidad de cada una de las etapas, a fin de asegurar una correcta tramitación desde la perspectiva del derecho administrativo;
- Ambas regulaciones listan los proyectos que deben ingresar a tramitación para la obtención de los respectivos permisos. En el caso de los proyectos que deben someterse a tramitación de Concesiones Eléctricas (provisionales o definitivas), se encuentran listados en la LGSE, Título I Disposiciones generales, artículo 2º; mientras que en el caso de los proyectos que deben someterse a evaluación ambiental (EIA o DIA), estos se encuentran listados en el artículo 10 de la Ley 19.300.
- Ambas tramitaciones permiten después de terminado el trámite administrativo, seguir con procesos recursivos, es decir pueden seguir judicializados. Sin perjuicio de lo anterior, las causales para judicializar son taxativas, por lo tanto solo se pueden invocar las mencionadas en las normas involucradas.

A su vez, también es posible establecer diferencias, entre las que se puede mencionar:

- La tramitación de la Concesión Eléctrica da origen a un **Decreto de Concesión**, el cual debe ser tomado de razón por la Contraloría General de la República, según lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la CPR.⁴²

⁴²La Contraloría General ejerce el control de la legalidad de los actos de la administración del Estado y, en cumplimiento de esa función, toma razón de los decretos y resoluciones que, de conformidad a la ley, deben

- El Proceso de evaluación ambiental otorga una **Resolución de Calificación Ambiental**, la cual puede ser favorable o desfavorable; en el caso de ser favorable, esta es una autorización que certifica que el proyecto cumplió con todos los requisitos ambientales que la ley establece. Además, dado que es un Resolución⁴³ Exenta, no se somete al proceso de toma de razón de la Contraloría General de la República.
- La obtención del decreto de concesión permite que, a pesar de no llegar a un acuerdo indemnizatorio con los dueños de los predios afectados por el proyecto, es posible llegar a la instancia de las denominadas “comisiones tasadoras” las cuales tiene la tarea de valorizar los predios que serán afectados. Estas, evacuan informes donde se establece un valor a indemnizar; si el titular del proyecto está de acuerdo, puede consignar en el tribunal competente dicho valor e imponer las servidumbres, en cuyos casos extremos está facultado para solicitar la ayuda de la fuerza pública; es decir puede iniciar obra sin aun llegar a acuerdo con los afectados.

En el caso de la RCA, estas pueden ser impugnadas en los tribunales ambientales presentando distintos recursos (recurso de invalidación de una RCA), previo agotamiento de la vía administrativa (reclamación e invalidación), en el caso extremo de que alguno de estos recursos sea admisible en el tribunal, este puede dar orden de no innovar, en cuyo caso el proyecto no puede iniciar hasta que termine la tramitación del recurso judicial.

tramitarse por esta Entidad Fiscalizadora, o representa la ilegalidad de que puedan adolecer. Diario Oficial Núm. 42.317/ 29 de marzo de 2019.

⁴³Diario Oficial Núm. 42.317/ 29 de marzo de 2019.

8. CONCLUSIÓN

Al analizar las tres temáticas planteadas, queda de manifiesto la existencia de puntos “abiertos” que dan origen a ciertas preguntas no resueltas por el legislador.

Al revisar y examinar cómo estos permisos se hacen cargo del resguardo legal de la propiedad de los legítimos dueños de los predios que se verán directamente afectados por los distintos proyectos, queda claro que esto no es de prioridad para ellos, es más, este problema no es considerado como tal por estos permisos. La situación más grave es lo que sucede con los predios afectados en su totalidad por proyectos de centrales hidroeléctricas, donde la ley solo establece la forma de la indemnización (el cómo y la manera de calcular el cuanto), ya que en la teoría el Derecho solo se ve restringido, mientras que en la practica el ser dueño de un predio que queda totalmente inundado y por tanto queda inservible para cualquier actividad económica, es claramente una merma al patrimonio personal. En este caso la pregunta que queda es, no será posible establecer como exigencia a las empresas que desarrollen este tipo de proyectos ser dueños de los predios que serán inundados en su totalidad?.

Así mismo la evaluación ambiental debería considerar dentro de los temas a evaluar la titularidad de las propiedades afectadas directamente por los proyectos, a fin de salvaguardar no solo el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sino también el derecho de la propiedad privada. Entendiendo que ellos son los primeros en ser afectados en su forma de vida y que un proceso de relocalización cambia por completo su relación con su entorno.

Por otro lado, cuando analizamos la poca conexión que existe entre la tramitación de una concesión eléctrica con la tramitación del permiso ambiental para un mismo proyecto, quedan dos preguntas esenciales que ninguna de las dos legislaciones se han hecho cargo, la primera es el aseguramiento por parte de los organismos que tramitan ambos permisos de que el proyecto que se encuentra en análisis sea el mismo para ambas tramitaciones, esto con el fin de lograr una sinergia entre ambos, que en la teoría podría ayudar a que se acortaran los tiempos de gestión de ciertas actividades en uno u en otro tramite, como por ejemplo las notificaciones en la tramitación de la concesión eléctrica y las participaciones ciudadanas en la evaluación ambiental.

Por otro lado, cuando se plantea que los proyectos deben cumplir todas las normativas vigentes previo a su construcción y operación, no sería razonable pensar que el otorgamiento de la concesión eléctrica, el cual da el Derecho a ejercer servidumbre forzosa en predios de terceros deba, para su otorgamiento (no para su tramitación) contar con RCA favorable?, no debemos olvidar que en caso de los proyectos de centrales hidroeléctricas, la SEC pone como requisito para el otorgamiento del decreto de concesión, que el titular del proyecto cuente con la aprobación de los planos hidráulicos por parte de DGA⁴⁴, (los cuales tienen un tiempo aproximado de aprobación de 24 meses); es decir, si ya se cuenta con el antecedente de que es posible solicitar un requisito para el otorgamiento del decreto, porque no pensar en modificar la Ley en el sentido de que sea requisito para el otorgamiento del decreto de Concesión contar con la RCA?. Da la impresión

⁴⁴ Dirección General de Aguas.

que la implementación del “Estudio de Franjas Preliminares” que debería realizarse por el Ministerio de Energía a través de licitaciones públicas, pudiese hacerse cargo de este punto en el sentido que el estudio de franjas se realizaría en paralelo a la Evaluación Ambiental Estratégica, lo que podría dar luces si los proyectos planteados podrían obtener una RCA favorables, esto aplicado a macro áreas que se verían afectadas por proyectos de transmisión eléctrica.

Finalmente al revisar a grandes rasgos las similitudes y diferencias de tramitación entre ambos permisos, lo que más llama la atención es con respecto a la diferencia abismal que existe en la robustez del título concesional, es decir, el Decreto de Concesión, versus la Resolución que califica ambientalmente un proyecto, es decir la RCA.

La diferencia señalada se refiere a que mientras que el Decreto de Concesión Eléctrica pasa por un examen exhaustivo por parte de la SEC, del Ministerio de Energía, y finalmente de la Contraloría General de la Republica (toma de razón del decreto) a fin de asegurar la legalidad del proceso administrativo, el SEA para un mismo proyecto solo otorga una Resolución, la cual se encuentra exenta de la revisión de contraloría, por lo que no existe un organismo externo al proceso que asegure la certeza jurídica del mismo. Es por lo anteriormente planteado que pueden suceder situaciones como la vivida por el proyecto GNL Penco – Lirquén, el cual a pesar de haber sido aprobado por la CEA⁴⁵, la Corte Suprema ordenó repetir la Consulta Indígena, es decir, indicó que el Servicio no había realizado de manera correcta esta actividad y por tanto debía repetirse en desmedro de lo realizado por

⁴⁵ Comisión de Evaluación Ambiental

la empresa; si bien en este caso aún se estaba en tramitación para la obtención de la RCA, queda de manifiesto que no existe un ente que revise el procedimiento administrativo del SEA.

En definitiva queda claro que la política energética adoptada hace ya algunos años a nivel país no considera de ninguna manera la temática ambiental, a pesar del deseo manifiesto que existe en los discursos políticos en los últimos tiempos de que la temática ambiental sea el eje estructurante de las decisiones de desarrollo del país.

Al revisar los tramites asociados a los proyectos de energía, es posible visualizar que queda mucho por realizar en el sentido de interconectar estos permisos con los permisos ambientales, con lo cual no solo se lograría una visión en común, si no también tener sinergias entre ellos y así acortar plazos de ejecución lo que se traduciría en el mejoramiento de las gestiones de las distintas entidades involucradas así como lograr una visión energética país en común.

9. BIBLIOGRAFÍA

- Peñailillo Arévalo, Daniel, “Los Bienes, la Propiedad y otros Derechos Reales” Edit. Jurídica de Chile, Colección Manuales Jurídicos, Santiago 1979, pág. 48 y 49.
- VERGARA BLANCO, Alejandro; Constitución de servidumbres a favor de instalaciones eléctricas. En especial, de la adquisición del derecho real de servidumbre en el caso de la ocupación continua y aparente del suelo ajeno con instalaciones eléctricas constituidas con autorización expresa o con la aquiescencia del dueño, Revista Chilena de Derecho, Vol.25 N°2, pp329-355 (1998), Sección Estudios. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649985>
- Ley N° 19.300 (1994) Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 01 de marzo de 1994.
- Ley N°19.880 (2003) Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen Los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, 22 de mayo de 2003.
- Decreto N°40 (2012) Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, 30 de octubre de 2012.
- Decreto N°100 (2005) Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, 17 de septiembre 2005.
- Decreto con Fuerza de Ley N°1 (2000) Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, Sobre Registro Civil, de la Ley N°16.271, de Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, 16 de mayo del 2000.

- Diario Oficial de la República de Chile (Núm. 42.052/2018); Ministerio de Energía, Subsecretaría de Energía; Otorga a empresa ATIAIA ENERGIA CHILE SpA Concesión Definitiva para establecer proyecto de Generación de Energía Eléctrica Denominado “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, en la Región del Biobío, Provincia del Biobío, Comunas de Santa Bárbara y Quilaco.
- Diario Oficial de la República de Chile (Núm. 42.317/2019); Contraloría General de la República Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- Superintendencia de Electricidad y Combustible: “Admisibilidad de Concesiones Definitivas”, disponible en <http://www.sec.cl>
- Superintendencia de Electricidad y Combustible: “Extracto Publicación Concesión Eléctrica Definitiva”, disponible en <http://www.sec.cl>
- Superintendencia de Electricidad y Combustible: “Extracto Mensaje Radial Concesiones Definitivas”, disponible en <http://www.sec.cl>
- Servicio de Evaluación Ambiental: “Guía Metodológica de Actividades Presenciales del Servicio de Evaluación Ambiental con la Ciudadanía”, disponible en <http://www.sea.gob.cl/documentacion/guias-evaluacion-impacto-ambiental-participación-ciudadana-pac>.
- Servicio de Evaluación Ambiental: “Guía de apoyo para la Presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental”, disponible en <http://seia.sea.gob.cl/manuales/2010/guia-titular-ingreso-dia.pdf>
- Servicio de Evaluación Ambiental: “Que es la PAC”, disponible en <https://www.sea.gob.cl/que-es-la-pac>

- Proyecto “Nuevas Líneas 2x220 kV entre Parinacota y Cóndores”, disponible http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2141074139
- Proyecto “Nueva Línea de Transmisión 2x220 kV Nueva Pozo Almonte – Pozo Almonte”, Resolución Exenta N°26387 (20 noviembre 2018) Declara Admisibilidad de Solicitud de Concesión Eléctrica Definitiva, disponible en <http://www.sec.cl/portal/page>
- Proyecto “Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte 220 kV, y Seccionamiento Línea 1x220 kV Lagunas Pozo Almonte”, Resolución Exenta N°26504 (26 noviembre 2018) Declara Admisibilidad de Solicitud de Concesión Eléctrica Definitiva, disponible en <http://www.sec.cl/portal/page>
- Proyecto “Nueva Línea de Transmisión 2x220 kV Nueva Pozo Almonte - Cóndores”, Resolución Exenta N°26729 (11 diciembre 2018) Declara Admisibilidad de Solicitud de Concesión Eléctrica Definitiva, disponible en <http://www.sec.cl/portal/page>
- Comisión Nacional de Energía, <http://cne.cl>
- Proyecto Central hidroeléctrica Rucalhue, disponible en <http://chrucalhue.cl>
- HidroAysén indica que cumplió con plan de relocalización de familias: compró 6 mil hectáreas, disponible en <http://codexverde.cl/hidroaysen-indica-que-cumplio-con-plan-de-relocalizacion-de-familias-compro-6-mil-hectareas/>

ANEXO N°1: Descripción Etapas de Tramitación

ETAPA	DESCRIPCIÓN
Solicitud de informe a servicios con competencia ambiental	<p>El Servicio debe dictar un oficio solicitando a los distintos órganos con competencia ambiental su pronunciamiento y participación en el proceso de evaluación.</p>
Pronunciamiento de Servicios:	<p>Dentro del Plazo de 30 días contados desde la solicitud de pronunciamiento, el Gobierno Regional, las Municipalidades respectivas y la autoridad marítima competente, según corresponda, deberán emitir un informe fundado sobre la compatibilidad territorial del proyecto o actividad presentada. Además el Gobierno Regional y las Municipalidades respectivas deberán informar fundadamente si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, elaborados en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, y con los planes de desarrollo comunal, elaborados de acuerdo a lo dispuesto en Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente, que hayan sido previamente aprobados y que se encuentren vigentes deberán emitir un informe fundado sobre la compatibilidad territorial del proyecto o actividad presentado.</p> <p>Dentro de este mismo plazo, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental deberán emitir sus pronunciamientos respecto al Proyecto sometido a evaluación.</p> <p>De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, en el caso que algún servicio público considere que el EIA o DIA carece de información relevante o esencial que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, podrá solicitar el término anticipado del procedimiento por falta de información.</p> <p>Según lo anterior, las posibilidades de pronunciamiento de los distintos servicios son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se declara incompetente; - Conforme, sin observaciones; - Con observaciones;

ETAPA	DESCRIPCIÓN
	- Solicita término anticipado.
<u>IRE o Información Relevante o Esencial:</u>	Es posible que el servicio ponga término al procedimiento por falta de información esencial y relevante que impida la evaluación, dentro de los 40 (EIA) o 30 (DIA) días siguientes al ingreso del proyecto al sistema
<u>ICSARA:</u>	Documento que contempla las observaciones fundadas de los distintos servicios que participan en la evaluación, dentro del plazo de 30 (EIA) o 15 (DIA) días contados desde la recepción de los informes de los servicios, debe ser elaborado por él SEA.
<u>ADENDA:</u>	Una vez dictado el ICSARA por parte del Servicio, el titular deberá responder las observaciones formuladas dentro del plazo otorgado, pudiendo solicitar la suspensión del plazo hasta dos veces. Es posible que en el ICSARA algún servicio solicite nuevos informes o estudios, lo que implica un tiempo mayor en la elaboración de la respuesta.
<u>Informe Servicios:</u>	Una vez recibida la adenda los servicios tienen un plazo de 15 días (EIA) o 10 días (DIA) para pronunciarse sobre ella.
<u>ICSARA Complementario:</u>	Documento que contempla las observaciones fundadas de los distintos servicios que participan en la evaluación, dentro del plazo de 15 días contados desde la recepción de los informes de los servicios.
<u>ADENDA Complementario:</u>	Documento que contiene la respuesta a las observaciones, dentro del plazo otorgado para tal efecto, pudiendo igualmente solicitarse extensión por parte del titular del proyecto.
<u>Informe Servicios:</u>	Una vez recibida la adenda los servicios tienen un plazo de 15 días (EIA) o 10 días (DIA) para pronunciarse sobre ella.
<u>ICE o Informe Consolidado de Evaluación:</u>	El ICE (Informe Consolidado de Evaluación) debe proponer la aprobación o rechazo del proyecto, si no lo hace hay vicio esencial.

ANEXO N°2: Reclamo de avalúo del artículo 68 de la Ley General de Servicios Eléctricos

DEMANDANTE	DEMANDADO	REPRESENTANTE LEGAL	N° CAUSA	FUENTE
Sociedad de Inversiones Santisa Limitada	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-65-2019	https://www.pjud.cl
Sociedad De Inversiones Santisa Limitada	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-65-2019	https://www.pjud.cl
Comercial E Inmobiliaria Guzmán y Henzi Limitada	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-64-2019	https://www.pjud.cl
Inmobiliaria e Inversiones Bioinversiones Limitada	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-19-2019	https://www.pjud.cl
Ana Matilde Beltrán Molina	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-55-2019	https://www.pjud.cl
Varios Propietarios	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-60-2019	https://www.pjud.cl
Emilio Alberto Beltrán Molina	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-56-2019	https://www.pjud.cl
Berta Del Carmen Beltrán Molina	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-57-2019	https://www.pjud.cl
Florentina Del Tránsito Beltrán Molina	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-58-2019	https://www.pjud.cl
Marco Antonio Arias Maureira	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-53-2019 / C-54-2019	https://www.pjud.cl
Teresa Pilar Jara Maureira	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-59-2019	https://www.pjud.cl
Agrícola Ganadera Forestal y Comercial Balmaceda Limitada	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-48-2019	https://www.pjud.cl
Matilde De Las Mercedes Araneda Parra	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-61-2019	https://www.pjud.cl
Clara Irene Gajardo Vallejos	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-47-2019	https://www.pjud.cl
Varios Propietarios	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-44-2019	https://www.pjud.cl
Lidia Ninfa Gajardo Vallejos	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-39-2019	https://www.pjud.cl
Andrés Jorge Gajardo Vallejos	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-41-2019	https://www.pjud.cl
Alejandro Hernán Roa	ATIAIA Energía Chile S.p.A	Pablo Ceppi Berdichevsky	C-52-2019 / C-51-2019	https://www.pjud.cl
Atiaia Energía Chile S.P.A	Zunilda del Carmen Herrera Cea*		C-38-2019	https://www.pjud.cl

ANEXO N°3: Proyecto Presentados en la SEC v/s SEA

Proyectos SEC

<http://www.sec.cl/pls/portal/docs/PAGE/SECNORMATIVA/CONCESIONES/SOLICITUD1000409D.PDF> (Solicitud de Concesión LT Subestación Nueva Pozo Almonte – Subestación Pozo Almonte)

<http://www.sec.cl/pls/portal/docs/PAGE/SECNORMATIVA/CONCESIONES/RESOLUCION1000409D.PDF> (Resolución de Admisibilidad LT Subestación Nueva Pozo - Pozo Almonte)

<http://www.sec.cl/pls/portal/docs/PAGE/SECNORMATIVA/CONCESIONES/SOLICITUD1012599D.PDF> (Solicitud de Concesión LT Seccionamiento y Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte)

<http://www.sec.cl/pls/portal/docs/PAGE/SECNORMATIVA/CONCESIONES/RESOLUCION1012599D.PDF> (Resolución de Admisibilidad LT Seccionamiento y Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte)

<http://www.sec.cl/pls/portal/docs/PAGE/SECNORMATIVA/CONCESIONES/SOLICITUD1034228D.PDF> (Solicitud de Concesión LT Subestación Nueva Pozo Almonte – Subestación Cóndores)

<http://www.sec.cl/pls/portal/docs/PAGE/SECNORMATIVA/CONCESIONES/RESOLUCION1034228D.PDF> (Resolución de Admisibilidad LT Subestación Nueva Pozo Almonte – Subestación Cóndores)

Proyectos SEA

http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2141074139 (Proyecto Nuevas Líneas x kV entre Parinacota y Cóndores)